

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

**REF: APELACIÓN AUTO -DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA Y/O SIMULACIÓN ABSOLUTA Y/O SIMULACIÓN RELATIVA Y/O DONACIÓN VICIADA DE NULIDAD POR FALTA DE INSINUACIÓN Y/O LESIÓN ENORME DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES CELEBRADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO.1811 DEL 5 DE JULIO DE 2019 DE LA NOTARÍA 36 DE BOGOTÁ (POR FUERO DE ATRACCIÓN DENTRO DE PROCESO DE SUCESIÓN DE LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ GUERRERO). RAD 11001-31-10-016-2015-01013-01 N.I. 7857.**

Encontrándose el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023), proferido por el Juez Dieciséis de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, se observa que la providencia motivo de impugnación no es susceptible de alzada, por las siguientes razones:

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación, es claro que se han impuesto ciertas exigencias legales tales como:

- a.- Que el recurrente se encuentre legitimado para interponer el recurso.
- b.- La resolución le cause agravio, pues sin perjuicio carece de interés para apelar.

c.- **La providencia apelada sea susceptible de ser atacada mediante ese medio de impugnación, pues no todas las providencias del juez admiten apelación.**

d.- Que se interponga el recurso dentro de la oportunidad legal.

Las normas de procedimiento civil establecen en forma taxativa cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación.

El Código General del Proceso en su art. 90 prevé: “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

**“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”**

A su paso el art. 139 ibídem, prevé: “**TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.** Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**” (resaltado fuera de texto).

En el caso materia de estudio, el señor ÓSCAR ROLANDO VELÁSQUEZ GUERRERO y otros, instauraron demanda de nulidad y la

radicaron dentro del proceso de sucesión de EDILBERTO HERNANDO VELÁSQUEZ GUERRERO, con fundamento en el inciso 1º del artículo 23 del C. G. del Proceso (fuero de atracción).

Mediante proveído de fecha 31 de julio de 2.023 (archivo No.9 del cuaderno No.03) el Juez Dieciséis de Familia de Bogotá dispuso su rechazo de plano por falta de competencia y ordenó la remisión de la demanda a los Jueces Civiles del Circuito (reparto) de la ciudad, para lo de su cargo.

La anterior providencia, por las circunstancias que rodean el asunto, no es susceptible del recurso de alzada. Veamos por qué:

Si bien es cierto el artículo 321 del C. G. del Proceso, señala como susceptible de apelación el auto que rechaza la demanda, también lo es que tal opción corresponde al rechazo por no haber sido subsanada.

El caso del asunto de la referencia difiere, como quiera que se trata del rechazo de plano por falta competencia, en cuyo caso se debe proceder conforme al art. 139 ibídem, es decir remitir el expediente al que se considere el competente, quien, a su vez, en caso tal de rehusarla, deberá proponer el correspondiente conflicto negativo de competencia.

Además, la norma [art. 139 CGP] es explícita en indicar que contra esa determinación no procede recurso alguno, razón por la que se deberá inadmitir el recurso de apelación interpuesto, por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

---

NULIDAD Y OTROS DE ÓSCAR ROLANDO VELÁSQUEZ GUERRERO Y OTROS CONTRA JEYSSON FERNEY VELÁSQUEZ GUERRERO (FUERO DE ATRACCIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN DE LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ GUERRERO).

**PRIMERO: INADMITIR por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 31 de julio de 2.023, mediante el cual el Juez Dieciséis de Familia de Bogotá rechazó la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**Magistrado**